

LA PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A TENOR DEL FUTURO MARCO REGULATORIO

José Antonio Martínez Rodríguez

En fecha de 26 de marzo de 2021 se admite a trámite, por iniciativa de los grupos parlamentarios Republicano y Plural en el Congreso de los Diputados, la Proposición de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y, posteriormente, se dio paso al Anteproyecto de Ley correspondiente.

Pero primero, antes de abordar esta materia tan concreta y puesta en relación con el deporte, es necesario comprender cómo se articula este. En palabras de Pérez Triviño el origen del deporte es extensamente masculino y las competiciones se han ido desarrollando conforme a esquemas que encajan de mejor manera con este sexo. Esta es una realidad que aún el sexo femenino no ha conseguido doblegar¹. La mujer deportista sigue partiendo de una clara posición de desventaja con respecto de los hombres, pese a que, evidentemente, los avances no dejan de sucederse.

En la actualidad, la dualidad en la organización del deporte, es decir, la organización de competiciones diferenciadas por sexo se basa precisamente en esa desigualdad. El deporte, por norma general, y hablando de deporte en sentido competitivo y no como actividad físico-deportiva de tipo recreativo, se basa en un rendimiento físico que permita sobreponerse al resto de contrincantes y lograr la victoria en una prueba concreta. En este sentido, uno de los principios fundamentales del Derecho deportivo es el de competencia en igualdad de condiciones o, si se quiere, la *par conditio*, entendiendo este valor como aquel equilibrio de partida que sostenga el futuro éxito

¹ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. La filosofía del deporte: temas y debates. *Dilemata*. 2011, núm. 5, págs. 82-84.

deportivo atendiendo a las condiciones naturales y/o artificiales de los competidores². En concreto, la manifestación de la *par conditio* se puede observar, por ejemplo, en la diferenciación por edades, sexo, número de jugadores o peso; en definitiva, se trata de establecer ciertos límites y hándicaps que permitan restablecer un equilibrio que, de entrada, es dispar. En palabras de Beth Stelzer: “En el deporte compiten los cuerpos, no las identidades”.

Desde un punto de vista teórico y basado en las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, también se pueden observar algunos de los rasgos fisiológicos diferenciadores entre sexos sustentan esta diferenciación. Estos son los siguientes³:

- El tamaño y la composición corporal es un factor clave que, sin embargo, hasta una media de entre 12 y 14 años no difiere sustancialmente. Sin embargo, con posterioridad a la etapa propia de pubertad y adolescencia, este es uno de los puntos donde ambos sexos encuentran mayores diferencias (altura, peso o densidad ósea, por ejemplo).
- En lo que respecta al sistema cardiovascular, las mujeres presentan, por norma general, un menor volumen de sangre, con menos hemoglobina y con un número inferior de glóbulos rojos respecto a los hombres. Además, el tamaño del corazón es menor, por lo que la frecuencia cardíaca se verá aumentada con lo que ello conlleva en la práctica deportiva.
- Como punto reseñable cabe destacar el valor de la fuerza para comprender la dualidad de sexos. En concreto, por su relación con los componentes que se destacaban en cuanto a tamaño y composición corporal, así como lo asociado al sistema muscular, diversos estudios anteriores detectan entre un 40 y un 60% de inferioridad en el tren superior del cuerpo femenino respecto al masculino, pero solo un 20-30% en su parte inferior, reduciendo aún más esta diferencia si dichos valores de fuerza se exponen en relación con el peso corporal.

² REAL FERRER, Gabriel. Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Tecnos. 2021, págs. 66-67.

³ ZURITA PÉREZ, Rebeca. Diferencias significativas entre el hombre y la mujer deportista en cuanto a la capacidad de rendimiento deportivo. *Innovación y experiencias educativas – Revista Digital*. 2009, núm. 17.

- Otros factores de tipo hormonal relacionados con la testosterona o el período menstrual -a los que ya se ha hecho referencia en este trabajo- también podrían indicar alguna de las claves que sustentan la dualidad sexual en las competiciones deportivas.

En definitiva, no sería justo que, de partida -y no por cuestiones disciplinarias- un equipo de fútbol jugase con once jugadores y otro con ocho, o uno de baloncesto iniciase el encuentro con su quinteto titular y otro con un cuarteto, tampoco lo sería que un juvenil compitiese con un veterano o un luchador de noventa kilogramos de peso al que le corresponda la categoría de peso pesado lo haga con uno de cincuenta categorizado como peso mosca. Todo esto son manifestaciones de la *par conditio* y la distinción por sexos, a razón de lo explicado, es un supuesto más. Solo hace falta observar y comparar las marcas oficiales registradas en las competiciones masculinas respecto de las femeninas para observar tal distancia, por tomar un dato objetivo como referencia.

Por lo tanto, con esta resumida base se pueden intuir los problemas que llegará a plantear la nueva regulación sobre transexualidad. Ahondando en lo que hasta ahora se conoce, la Proposición de Ley de marzo de 2021 para la igualdad real y efectiva de las personas trans, en su artículo cuarto, contempla una serie de definiciones que es importante conocer e identificar a la percepción para comprender la materia y estudiar sobre ella. En concreto, el legislador introduce el concepto ‘identidad de género’ y lo define como “la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer”. Hasta aquí tenemos una serie de claves que nos permiten abstraer una serie de conclusiones muy relevantes:

- Se diferencian los términos ‘género’ y ‘sexo’, siendo el primero aquella vivencia de cada individuo en cuanto a sentimientos personales y autodefinición de lo que cada cual crea o quiera ser, y siendo el segundo el conjunto de componentes biológicos con el que cada persona se identifica biológicamente con un sexo preestablecido en el momento de nacer.
- En consecuencia, el texto legal define ‘persona trans’ como aquel sujeto cuya identidad género (sentimiento o autodefinición personal) no se corresponde con el sexo asignado al nacer (componente puramente biológico). En este sentido,

“toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales” será catalogada con el concepto de ‘transfobia’.

Posteriormente, el quinto precepto del texto reconoce el derecho de toda persona a reconocer su identidad de género, aquella que libremente manifieste, sin necesidad alguna de efectuar pruebas psicológicas o médicas. Así, por lo dispuesto en el artículo noveno, toda persona mayor de 16 años -o mayor de 12 mediante sus representantes legales o por sí mismas con el consentimiento de estos- y en pleno uso de sus capacidades podrá solicitar la rectificación registral de su sexo. Es decir que, mediante un acto registral, un mero hecho burocrático, una persona, incluso sin alcanzar la mayoría de edad, podrá cambiar la mención registral del sexo, con lo que todo ello conlleva.

Si se intenta extrapolar a la práctica deportiva todo lo que esto supone, se debe atender a lo dispuesto en el art. 40 de la Proposición de Ley. En dicho precepto se refleja la participación en prácticas o competiciones deportivas atendiendo al sexo registral (el autodeterminado mediante rectificación, en su caso) y se refleja que en ningún caso se podrán llevar a cabo pruebas de verificación de sexo. Pero el texto va más allá y, para aquellas personas menores de 16 años que no hayan rectificado la mención de sexo, establece que tendrán derecho a participar en las competiciones atendiendo a su identidad de género -concepto definido anteriormente y recogido en el cuarto artículo del texto legal-. Y, quizás una cuestión en la que no se ha reparado lo suficiente y que no es carente de peligrosidad es la del apartado tercero de dicho artículo. En este párrafo se garantiza el acceso de las personas trans a las instalaciones -entiéndase, vestuarios- que se correspondan con su identidad de género. Es decir, una persona de sexo biológico masculino, pero con identidad de género femenina podrá acceder a los vestuarios femeninos en igualdad de condiciones que el resto de las mujeres -sin necesidad alguna de alteración física, hormonal o tratamiento alguno que acerque sus rasgos biológicos a los del sexo con el que ahora actúa-. Ni que decir tiene el peligro que esto puede conllevar en términos de acoso, abuso y agresión sexual -sin ánimo de decir con ello que cada mujer trans que acceda a un vestuario femenino es un/a potente delincuente sexual, evidentemente-.

Llegados a este punto, con tal mar de dudas rodeando a esta reforma y un horizonte muy poco claro, hay quien plantea romper con la dualidad sexual del deporte y ofrecer una alternativa multigénero. Basándose en los principios de no discriminación y libre participación en una actividad pública como puede ser el deporte, que en ocasiones presenta tintes de interés general, la incorporación de la mujer a la práctica deportiva masculina supondría una feminización en el pensar y en el hacer del deporte. Para ello, esta propuesta invita a crear mecanismos compensatorios que logren revertir la histórica desventaja femenina en el deporte, mediante sistemas de cuotas u otros que integren a la mujer en la competición masculina y, a medio o largo plazo, la identidad de género deje de estar en el centro de las miradas, para pasar a un segundo plano tras haber derribado las barreras del género⁴. Es bueno aclarar ya en este momento la oposición de este trabajo a este tipo de figuras que atentan contra la *par conditio*, siendo esta uno de los principios generales que rigen en el Derecho Deportivo, en tanto que es un valor intrínseco de este sistema normativo y debe ser la base de la interpretación y aplicación de las normas vigentes⁵. En definitiva, supondría la erradicación en gran medida de la participación femenina en las competiciones deportivas más relevantes, por cuanto sus éxitos profesionales quedarían aplastados por la predominancia masculina y en numerosos supuestos no podrían ni siquiera llegar a participar. Se podría hablar de este fenómeno como algo ya real y presente, estando la discusión en sus albores y siendo preciso un análisis más profundo y detallado en el futuro sin cerrarse a examinar cualquiera de las cuestiones que se planteen.

Por último, la Proposición de Ley refleja una cláusula en referencia a las competiciones deportivas internacionales mediante las cuales todo lo que se ha comentado hasta ahora se deberá entender sin perjuicio del cumplimiento debido a las normas que rijan este tipo de pruebas. Por lo tanto, se recoge una especificación de competencias y se aclara que la futura ley, si más adelante se puede hablar de tal, regirá lo dispuesto en competiciones nacionales en lo que a participación masculina o femenina respecta

⁴ VICENTE-PEDRAZ, Miguel y BROZAS-POLO, María Paz. Sexo y género en la contienda identitaria del deporte. Propuesta de un debate sobre la competición deportiva multigénero. *Cultura, Ciencia y Deporte*. 2017, núm. 35, vol.12, págs. 106-107.

⁵ REAL FERRER, Gabriel. Bases estructurales del sistema jurídico-deportivo. En: Eduardo GAMERO CASADO y Antonio MILLÁN GARRIDO. *Manual de Derecho del Deporte*. Tecnos. 2021, pág. 65.

respetando la identidad de género. Tal es la controversia de esta regulación que se podría dar la tesis mediante la cual una atleta trans sea campeona de España de su modalidad deportiva y, por no cumplir con los estándares internacionales en materia de género, no pueda competir en un campeonato de Europa o del mundo. Así, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional viene a ser reconocido como la primera institución que adelantó una regulación sobre la participación de atletas trans en una competición. Sobre ello, se pronunció en el año 2003 estableciendo estas tres condiciones⁶:

1. Someterse a cirugía para la nueva asignación de sexo.
2. Obtener reconocimiento legal de la nueva identidad sexual.
3. Someterse a, al menos, dos años de tratamiento hormonal con posterioridad a la cirugía si esta es posterior a la pubertad.

Con esta normativización del COI, la futura ‘Ley Trans’ española chocaría frontalmente con las normas internacionales. Sin embargo, en noviembre de 2021 el COI publicaba su nueva directriz sobre esta materia bajo el rótulo de “Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo del Comité Olímpico Internacional”. En él se reconoce la participación en las competiciones de acuerdo con la identidad de género del atleta en cuestión y no con su sexo biológico. El COI basa su giro regulatorio y argumentativo en que no se puede concluir que exista una presunta ventaja por razón de sexo, por lo que no se podrá excluir a ninguna persona de su participación en las competiciones por las variaciones o condiciones sexuales existentes. Por lo tanto, después de casi veinte años de regulación y en contra de lo dictado por la evidencia científica, se promueve una inclusión que se contempla, desde la doctrina más escéptica con este pensar, como una medida que para ser inclusiva excluirá a las mujeres de sus propias categorías⁷. Bajo este cambio de posición, dictado más por razones políticas que científicas, el COI se agarra a una visión

⁶ PEREIRA GARCÍA, Sofía, DEVIS DEVIS, José, PÉREZ SAMANIEGO, Víctor M., FUENTES MI-GUEL, Jorge y LÓPEZ CAÑADA, Elena. Las personas trans e intersexuales en el deporte competitivo español: Tres casos. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*. 2020, núm.80, vol. 20, pág. 546.

⁷ AGUIAR, Irene. *Las directrices “trans” del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia*. [Fecha de consulta: 28/01/2022] <https://iusport.com/art/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia>

muy particular de los derechos humanos, en tanto que no se tienen en cuenta los aspectos científica y médicaamente demostrables y, por salvaguardar una serie de derechos -los de las personas trans- se socavan otros -los de las mujeres deportistas y su competencia en igualdad de condiciones-⁸.

Así, en los Juegos Olímpicos de Tokio 2022 ya se produjo la entrada en competición de la primera atleta trans, Laurel Hubbard. En este caso, el resultado terminó siendo uno muy alejado de las expectativas, puesto que no se consiguió ningún levantamiento válido en la disciplina de halterofilia⁹. Sin embargo, el precedente que se sienta por parte del COI en base a lo explicado sí es merecedor de importancia.

Caso totalmente contrario es el de la nadadora Lia Thomas, quien ha pasado de ocupar el puesto número 426 en el ranking masculino a ocupar el primer lugar de la clasificación en el ranking femenino tras su conversión. Evidentemente, esto ha levantado ampollas entre sus competidoras invocando todas aquellas justificaciones que aquí se han puesto de manifiesto y tomando conciencia a través de actos concretos como el de las nadadoras de la Universidad de Pensilvania, en Estados Unidos, exigiendo por carta la exclusión de esta nadadora de las competiciones, a lo que la Federación de Natación de los Estados Unidos (USA Swimming) accedió a cambiar su reglamentación con el fin de, como punto de partida, limitar los niveles de testosterona¹⁰.

En definitiva, se debe garantizar el acceso y la participación de las personas transgénero en las competiciones deportivas, previniendo y erradicando su discriminación por razón de sexo u otras cuestiones de análoga naturaleza. Si bien esto debe ser así, se debe hacer respetando la dualidad de sexos en el deporte, en tanto en cuanto no se puede entender por ello que esta clasificación suponga discriminación alguna para las personas

⁸ IUSPORT. Científicos: *El COI socava la integridad del deporte con su regulación 'trans'*. [Fecha de consulta: 28/01/2022] https://iusport.com/art/53185/cientificos-el-coi-socava-la-integridad-del-deporte-con-su-regulacion-trans?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter

⁹ MARTÍNEZ, Jorge. *Laurel Hubbard, la primera atleta trans en unos JJOO: de fracasar en Tokio 2020 a la retirada*. [Fecha de consulta: 02/03/2022] https://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20220223/laurel-hubbard-primer-a-jjoo-fracasar-tokio-retirada/652185233_0.html

¹⁰ EFE/IUSPORT. *Nadadoras de EEUU piden excluir de competición a la trans Lia Thomas*. [Fecha de consulta: 02/03/2022] <https://iusport.com/art/47146/nadadoras-de-eeuu-piden-excluir-de-competicion-a-la-trans-lia-thomas>

transgénero, al igual que tampoco producen acción discriminatoria alguna otras distinciones tales como las existentes por razón de edad, peso o nacionalidad¹¹. La complejidad y sensibilidad de la materia es notoria, por lo que el debate que se ha iniciado en la actualidad deberá seguir su recorrido con sumo cuidado y ponderando los distintos intereses en juego a fin de adoptar las soluciones que mejor respondan a las necesidades de todas las partes implicadas en la coyuntura.

EDITA: IUSPORT

Marzo de 2022.

¹¹ AGUIAR, Irene. *Por qué deben existir las categorías deportivas divididas por sexo biológico.* [Fecha de consulta: 02/03/2022] <https://iusport.com/art/117539/por-que-deben-existir-las-categorias-deportivas-divididas-por-sexo-biologico>